

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
OFICINA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),

331

06 AGO 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION AL E.S.E.
HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO – NIT. 824.000.472-2**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento con las funciones preventivas y de seguimiento por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, y para efectos de confronta el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el sector regulado a través de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social), todas ellas de obligatorio cumplimiento por todos los generadores de residuos hospitalarios y similares, y prestadores de los servicios de desactivación y especialmente de aseo, y de conformidad con lo estipulado por el decreto 2676 del 2000, y teniendo el deber legal de realizar, mantener y ejecutar el PGIRH, fue realizado diligencia de seguimiento al documento y actividades realizadas por el E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO – NIT. 824.000.472-2, representado legalmente en su momento por la doctora DORIS LAUDITH OSORIO RÍOS, establecimiento ubicado en el municipio de González (Cesar).

Que revisada la documentación encontrada, y al analizar las acciones desarrolladas por el investigado en lo que respecta con la gestión ambiental, se pudo establecer por esta Corporación la existencia de unas presuntas conductas contraventoras a la normatividad ambiental vigente, específicamente por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, en los términos del procedimiento de la gestión integral de los residuos sólidos hospitalarios y similares. Corolario a esto, dichas presuntas contravenciones vulneran de manera directa lo establecido en el artículo 2, numerales 7.2.4. y 7.2.8. de la resolución arriba citada.

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 264 de fecha 21 de junio de 2010 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO – NIT. 824.000.472-2, representado legalmente en su momento por la doctora DORIS LAUDITH OSORIO RÍOS, establecimiento ubicado en el municipio de González (Cesar), por incumplir presuntamente lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numeral 7.2.4. de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de abril de 2012, a la doctora YANETH CECILIA MARTÍNEZ SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.367.304 expedida en Convención, en su calidad de gerente de la E.S.E. investigada.

Que mediante la resolución N° 150 de fecha 22 de abril de 2013, esta Corporación resolvió sancionar al E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO – NIT. 824.000.472-2, con multa en cuantía a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$4.716.000), por incumplir lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numeral 7.2.4. de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 9 de mayo de 2013, radicado bajo el N° 2532, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 063150 de 2013 fue el día 8 de mayo de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
OFICINA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),

331

06 AGO 2013

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El Doctor HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO – NIT. 824.000.472-2, presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

4º) En el caso que ahora nos ocupa, la Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, no podía expedir la Resolución No 150 del día 22 de abril de 2013, por medio del cual se sanciona a la E.S.E. Hospital San Juan Crisóstomo de González – Cesar, por cuanto no fue allegada en legal forma las pruebas pedidas por el suscrito en la contestación de los cargos: debió la Jefa de la Oficina Jurídica ampliar el termino probatorio y solicitar nuevamente las pruebas pedidas o en su defecto comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de González o al señor Personero Municipal de González, con el fin de practicar las pruebas ordenadas mediante auto. Así las cosas, se considera propicia la oportunidad para recordar que el decreto de una prueba constituye requisito sine qua non, esto es esencial, para que la correspondiente prueba pueda allegarse o entenderse incorporada de manera regular al expediente, (...)'.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
OFICINA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),

331

06 AGO 2013

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

En primera medida, concuerda este Despacho con todas las disposiciones contenidas en los numerales 1º), 2º) y 3º) que propone en el recurso de reposición, y es así como en todas las actuaciones administrativas expedidas por esta autoridad ambiental impera el debido proceso, atendiendo de manera detallada todas las consideraciones tipificadas en la ley 133 de 2009 en lo que corresponde a la consecución de una investigación sancionatoria de carácter ambiental en todas sus fases; ampliamente demostrado en el agotamiento de cada una de las etapas procesales que establece la normatividad ambiental vigente.

No obstante lo anterior, es menester de este Despacho manifestarle que con relación al numeral 4º) que se alega, no podemos acogernos a dicho argumento, toda vez que en el mismo propone presuntas violaciones a los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste al investigado, y las cuales como expondremos a continuación no han sucedido.

Podemos iniciar describiéndole que la motivación de la sanción impuesta corresponde al cumplimiento juicioso de los principios rectores que constituyen la ley 1333 de 2009, en los cuales se incluye, de manera afortunada o desafortunada, la presunción de dolo al investigado, y esta en cabeza de éste desvirtuarlo; es decir, la carga probatoria recae directamente sobre quien se investiga. Cabe la necesidad de citar nuevamente lo que establece el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Lo subrayado es nuestro)

Agrega el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley ibídem: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Es decir, no es función de esta Corporación comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de González o al señor Personero Municipal de González como lo propone en el recurso de reposición, ya que no es el rol administrativo dentro de la investigación sancionatoria, precisamente por estar en cabeza del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO – NIT. 824.000.472-2 aportar todas las pruebas que permitan desvirtuar la individualización y determinación de responsabilidad por esta Corporación, en cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

Por otra parte, conforme a la "obligación" que propone en el recurso de reposición donde manifiesta que se encontraba en cabeza de la Jefe de la Oficina Jurídica ampliar el término probatorio y solicitar nuevamente las pruebas que no fueron aportadas a tiempo dentro del proceso, insistimos en manifestarle que además del argumento correspondiente a la carga probatoria exclusiva del investigado, debemos agregarle que la ley 1333 de 2009 no contempla tal obligatoriedad que asume en el recurso, relacionada a la necesidad de prórroga de la etapa probatoria, mas por el contrario, es una decisión meramente facultativa de la Corporación, según las circunstancias que se presenten y la conducencia del caso.

Recordemos lo establecido por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, el cual dice: "PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR
OFICINA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),

331

06 AGO 2013

(...)/. (Lo subrayado es nuestro)

Tal como se puede visualizar, no puede endilgarse a este Despacho alguna vulneración a los derechos constitucionales que le asiste dentro de la presente investigación, mas aun cuando la omisión a la presentación de las pruebas solicitadas corresponden exclusivamente a un descuido y abandono por parte de la .S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO en el seguimiento del procedimiento sancionatorio, ya que aun hasta el mes de abril de 2013 (1 año y 3 meses después de haberse expedido la resolución N° 039 de 2012), el hospital investigado no aportó ningún comunicado o pruebas que permitiera suponer a esta Corporación la existencia de algún eximente de responsabilidad.

Finalmente, encuentro preciso citar el aparte incluido en la resolución N° 150 de fecha 22 de abril de 2013, la cual resume en gran medida la situación que se presenta, así: "*Sin embargo, adicional al carácter legalista del argumento que precisa la carga probatoria a cargo del investigado, debemos señalarle que vencido el termino para la presentación de dicha documentación, la cual fue solicitada en el auto N° 039 de 2012, ésta no fue allegada a la investigación dentro del término legal para hacerlo, lo cual obliga a este Despacho a calificar la presente investigación con las pruebas presentadas legal y a tiempo al proceso. Cabe recordar que las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso, principio que no se cumplió en este caso*". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 063 de fecha 5 de marzo de 2013.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 150 de fecha 22 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al Doctor HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO, quien actúa como apoderado judicial del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISÓSTOMO - NIT. 824.000.472-2.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR